



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11522 Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo c. Federación Boliviana de Fútbol & al.

LAUDO ARBITRAL

emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la formación arbitral por:

Presidente: D. Ricardo **de Buen**, Abogado, en Ciudad de México, México

Árbitros: D. Gustavo Albano **Abreu**, Abogado, en Buenos Aires, Argentina

D. Marco **Leal**, Abogado, en Miami, Estados Unidos de América

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Aurora, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Ricardo Frega Navia, abogado, Buenos Aires, Argentina

- Primer Apelante -

y

D. Jaime Edwin Cornejo Parra, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Ricardo Frega Navia, abogado, Buenos Aires, Argentina

- Segundo Apelante -

y

Dña. Sandra Ivon Valencia Ramallo, Cochabamba, Bolivia

Representada por D. Ricardo Frega Navia, abogado, Buenos Aires, Argentina

- Tercer Apelante -

y

Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia

Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Joan Milà, abogados, Barcelona, España

- Primer Apelado -

y

Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Marcos Goytia Sardón, D. Roberto Bohorquez, D. Luis M. Callejas Tito, D. Winston Marco F. Castellón y D. Celton Santivañez Veja, Presidente, Decano, Secretario y los dos últimos Vocales, respectivamente, Cochabamba, Bolivia

- Segundo Apelado -

y

Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia

Representado por D. Fdo. Julio Godoy Ayala, Presidente, Cochabamba, Bolivia

- Tercer Apelado -

y

Club Royal Pari, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- Cuarto Apelado -

y

Club Real Santa Cruz, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

Representado por D. Carlos Peña, D. Mario Ocaña San Román y D. Miguel Perea García, abogados, Sevilla, España

- Quinto Apelado -

y

Club Guabirá, Montero, Bolivia

Representado por D. Rafael Enriquez Paz Hurtado y D. Orlando Quispe, Presidente y Secretario General, respectivamente, Montero, Bolivia

- Sexto Apelado -

y

Club Real Tomayapo, Tarija, Bolivia

Representado por D. Edman Soliz Morales y Eyber Rojas Morales, Presidente y Secretario General, respectivamente, Tarija, Bolivia

- Séptimo Apelado -

y

Club Independiente, Sucre, Bolivia

Representado por Dña. Jenny Marisol Montaña Daza y Dña. Dunia H. Barrancos Chamosa, Presidente y abogada, respectivamente, Sucre, Bolivia

- Octavo Apelado -

y

Club Blooming, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

Representado por D. José Sebastián Peña Parada y D. Fabricio Franzhek Lobo, Presidente y Secretario General, respectivamente, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia

- Noveno Apelado -

I. LAS PARTES

1. Club Aurora (en lo sucesivo el “Primer Apelante” o el “Aurora”) es un club de fútbol con sede en Cochabamba, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la Federación Boliviana de Fútbol.
2. Jaime Edwin Cornejo Parra (en lo sucesivo el “Segundo Apelante” o el “Sr. Cornejo”) es el presidente suspendido del Primer Apelante.
3. Sandra Ivon Valencia Ramallo (en lo sucesivo la “Tercera Apelante” o la “Sra. Valencia”) es exdirigente suspendida del Primer Apelante.
4. Federación Boliviana de Fútbol (en lo sucesivo la “Primera Apelada” o la “FBF”) es el órgano rector del fútbol en Bolivia.
5. Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol (en lo sucesivo el “Segundo Apelado” o el “TSA”) es el Tribunal de Apelación de la FBF.
6. Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol (en lo sucesivo el “Tercer Apelado” o el “TDD”) es el Tribunal Disciplinario de la FBF.
7. Club Royal Pari (en lo sucesivo el “Cuarto Apelado” o el “Royal”) es un club de fútbol con sede en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
8. Club Real Santa Cruz (en lo sucesivo el “Quinto Apelado” o el “Real Santa Cruz”) es un club de fútbol con sede en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
9. Club Guabirá (en lo sucesivo el “Sexto Apelado” o el “Guabirá”) es un club de fútbol con sede en Montero, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
10. Club Real Tomayapo (en lo sucesivo el “Séptimo Apelado” o el “Real Tomayapo”) es un club de fútbol con sede en Tarija, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
11. Club Independiente (en lo sucesivo el “Octavo Apelado” o el “Independiente”) es un club de fútbol con sede en Sucre, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
12. Club Blooming (en lo sucesivo el “Noveno Apelado” o el “Blooming”) es un club de fútbol con sede en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, jugando actualmente en la División Profesional de dicho país, afiliado a su vez a la FBF.
13. A los tres Apelantes se les denominará en lo sucesivo, cuando se haga referencia a los mismos en forma conjunta, como los “Apelantes”, y a los nueve Apelados se les

denominará, conjuntamente, como los “Apelados”. Asimismo, en lo sucesivo, a los Apelantes y Apelados se les denominará, de manera conjunta, como las “Partes”.

II. HECHOS

14. A continuación, se hace un breve resumen de los hechos que constituyen los antecedentes del procedimiento arbitral que nos ocupa. En donde sea el caso, se puntualizará que se trata de un hecho controvertido.
15. El señor Diego Montaña Moizán (en lo sucesivo el “Jugador”) se incorporó, entre 2012 y 2013, a las filas del Primer Apelante.
16. El 29 de diciembre de 2014, se le expidió al Jugador una cédula de identidad bajo el nombre de Gabriel Montaña Moizán, que corresponde en realidad al nombre de un hermano menor del Jugador, previamente fallecido. Esta identidad falsa fue utilizada por el Jugador en los diversos actos que adelante se referirán.
17. El Jugador nació el 23 de junio de 1999, y su hermano fallecido, Gabriel, el 5 de febrero de 2005.
18. El 24 de febrero de 2015, el Primer Apelante registró por primera vez al Jugador ante la FBF. Existe controversia entre las Partes, respecto de si los Apelantes conocían o no la suplantación de identidad del Jugador. Esta controversia constituye el fondo del asunto que nos ocupa.
19. Entre 2016 y 2017, el Segundo Apelante fue nombrado Presidente del Primer Apelante.
20. El Jugador estuvo vinculado de diferentes formas con el Primer Apelante, primero con carácter de amateur, jugando en diversas categorías, siendo que en febrero de 2022, el Jugador fue registrado como jugador profesional del Primer Apelante. Este contrato fue firmado por la Tercera Apelante como apoderada del Jugador.
21. El Jugador disputó, como parte del Primer Apelante, 20 partidos del Campeonato 2024 de la División Profesional de Bolivia.
22. El 16 de diciembre de 2024, el Royal denunció ante el TDD una supuesta situación irregular relativa a la inscripción del Jugador. La denuncia fue presentada en contra del Jugador y cada uno de los Apelantes.
23. Durante el procedimiento, el Jugador reconoció que su nombre real es Diego Montaña Moizán, y que estaba registrado bajo el nombre de su hermano fallecido Gabriel Montaña Moizán, y que esto nunca se lo había informado a los Apelantes.
24. El TDD abrió un procedimiento disciplinario y, una vez agotadas las etapas del mismo, con fecha 28 de febrero de 2025, éste emitió la sentencia respectiva, 2/2025, que estableció:

“FALLA:

PRIMERO: Declarar **CULPABLE** al señor **DIEGO HERNÁN MONTAÑO MOIZAN**, quien utilizaba la identidad de **GABRIEL MONTAÑO MOIZAN**, por cuanto los hechos que motivaron el presente proceso han sido acreditados **CON PRUEBA PLENA**. En consecuencia, se lo sanciona con suspensión por el lapso de **DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL**, de conformidad con los Artículos 93 y 95 del Código Disciplinario de la FBF, tomando en cuenta además las circunstancias atenuantes establecidas en los artículos 38 y 49 del Código Disciplinario de la FBF.

SEGUNDO: Declarar **CULPABLE** al **CLUB AURORA**, por cuanto los hechos que motivaron al presente proceso han sido acreditados **CON PRUEBA PLENA** al infringir los artículos 93 y 96 del Código Disciplinario de la FBF. Sin embargo, en aplicación de los principios procesales de proporcionalidad y aplicación preferente, ante la presencia de atenuantes y los fundamentos y principios expuestos en la presente sentencia, se dispone lo siguiente:

- **DETERMINAR** en aplicación del numeral 1 del Artículo 29 del Código Disciplinario de la FBF, la quita de Treinta y Tres (33) puntos al **CLUB AURORA** mismos **que no beneficiarán a ningún Club** y que deberán ser cumplidos en el próximo campeonato oficial de la FBF (GESTIÓN 2025), **debiendo el Club Aurora iniciar dicha competición con menos treinta y tres (33) puntos en el campeonato que sea disputado bajo la misma modalidad del Torneo Clausura 2024, es decir y para que absolutamente claro, en el Próximo torneo 2025 “Todos contra Todos” sea la denominación y/o nombre comercial que le otorgue el Consejo de la División Profesional del Fútbol Boliviano y que afectarán para la sumatoria en el cómputo de la tabla acumulada que defina tanto los premios como los descensos 2025.**
- **INSTRUIR** a la Dirección de Competiciones de la FBF el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO: Declarar **CULPABLE** al señor **JAIME EDWIN CORNEJO PARRA** y a la señora **IVON SANDRA VALENCIA RAMALLO**, al haberse demostrado su responsabilidad culpable, por cuanto los hechos que motivaron el presente proceso han sido acreditados **CON PRUEBA PLENA**. En consecuencia, se les sanciona con suspensión por el lapso de **TRES (3) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL**, de conformidad con el Artículo 93 numeral 2 del Código Disciplinario de la FBF.

CUARTO: **ABSOLVER** al señor **MIRKO DARÍO CORNEJO PARRA** de la comisión de las infracciones tipificadas a los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código Disciplinario de la FBF, por cuanto no se ha acreditado prueba plena en contra.

QUINTO: *Encomendar que por secretaría se efectivicen todas las notificaciones que correspondan a todas las partes de este proceso.*

Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda, se funda en las normas deportivas citadas y es pronunciada en Asunción Paraguay a los 28 días del mes de febrero de 2025 años.”

25. La sentencia antes mencionada fue apelada ante el TSA, por diversos apelantes, siendo que el TSA, con fecha 23 de mayo de 2025, emitió su decisión (en lo sucesivo la “Decisión Apelada”), confirmando la decisión del TDD. Los resolutivos de la citada decisión, son los siguientes:

*“El Tribunal Superior de Apelación, en virtud de la Jurisdicción y Competencia que ejerce por disposición del Estatuto de la F.B.F, su Reglamento y las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario y Código de Procedimiento Disciplinario, se pronuncia **Rechazando** las Apelaciones planteadas por: Mario Franklin Chávez Méndez y Pablo Esteban Chávez Méndez en su condición de Apoderados Legales del Club Deportivo Royal Pari; Carlos Sánchez Soruco y Emerson Gadea Méndez, en su condición de Presidente y Secretario General del Club Deportivo Real Santa Cruz; Club Deportivo Aurora, representado interinamente por Mirko Darío Cornejo Parra, Jaime Edwin Cornejo Parra, en su condición de ex Presidente del Club Deportivo Aurora e Ivon Sandra Valencia Ramallo contra la Sentencia Deportiva No 02/2025 pronunciada el 28 de febrero de 2025 por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol, dentro del Proceso Disciplinario TDD No 001/2025, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente Resolución, **Confirmando** en todas sus partes la Sentencia Deportiva No 02/2025 de 28 de febrero de 2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la F.B.F.”*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

26. El 13 de junio de 2025, los Apelantes presentaron, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo el “TAS”), una Declaración de Apelación en contra de los Apelados con relación a la Decisión Apelada, con base en el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el “Código”). Junto con su Declaración de Apelación, los Apelantes manifestaron que en la Memoria de Apelación solicitarían Medidas Provisionales y solicitaron que la disputa fuera sometida a un árbitro único.
27. El 23 de junio de 2025, los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación, incluyendo una solicitud de Medidas Provisionales.
28. El 25 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que se concedía a los Apelados un plazo hasta el 4 de julio de 2025 para presentar comentarios respecto de las Medidas Provisionales solicitadas.

29. El 2 de julio de 2025, tras la objeción de varios de los Apelados a que el procedimiento fuera sometido a un árbitro único, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones había decidido someter la disputa a una formación arbitral compuesta por tres árbitros y otorgó un plazo hasta el 14 de julio de 2025 para que los Apelantes nombrasen a un árbitro
30. El 3 de julio de 2025, los Apelantes nombraron árbitro a D. Gustavo Albano Abreu.
31. El 15 de julio de 2025, y siendo que los Apelados no se habían puesto de acuerdo en cuanto al nombramiento de un árbitro, la Secretaría del TAS notificó a las Partes que sería la Presidenta de la Cámara de Apelaciones, o su Adjunta, quien nombraría a un árbitro en lugar de los Apelados.
32. En diversas fechas, en tiempo y forma, el Independiente, el TDD, el Guabirá, el Real Tomayapo, el Blooming, la FBF, el TSA y el Real Santa Cruz, enviaron al TAS sus respectivos escritos, conteniendo su oposición a las Medidas Provisionales solicitadas.
33. El 26 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaba integrada por D. Ricardo de Buen Rodríguez, abogado en Ciudad de México, México, como Presidente, así como D. Gustavo Albano Abreu, abogado en Buenos Aires, Argentina y Marco Leal, abogado en Miami, Estados Unidos, como Co-árbitros.
34. El 1 de octubre de 2025, el Real Santa Cruz presentó su Contestación a la Apelación.
35. El 2 de octubre de 2025, la FBF presentó su Contestación a la Apelación.
36. También el 2 de octubre de 2025, el Real Tomayapo presentó su Contestación a la Apelación.
37. El TDD, el Club Independiente, el TSA, el Blooming y el Guabirá presentaron sus respectivas contestaciones en el presente procedimiento solamente por correo electrónico, sin que hayan presentado en tiempo y forma las mismas a través del sistema e-filing, razón por la cual sus contestaciones fueron declaradas inadmisibles.
38. El Royal no se apersonó en ninguna etapa del juicio.
39. El 7 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido llevar a cabo una audiencia presencial, en Santa Cruz, Bolivia, el 12 de noviembre de 2025.
40. El 10 de noviembre de 2025, le fue notificada a las Partes la Orden de Medidas Provisionales, habiendo resuelto la Formación Arbitral, negar las mismas. Los resolutive correspondientes, son los siguientes:

“1. La solicitud de Medidas Provisionales presentada por Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo en el procedimiento TAS

2025/A/11522 Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo c. Federación Boliviana de Fútbol & al. es rechazada.

2. Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje.”

41. El 11 de noviembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, respecto de los Apelados que no presentaron válidamente sus contestaciones, no podrían, durante la audiencia, presentar nuevos argumentos y pruebas.
42. Los Apelantes, así como el Tomayapo, el Independiente, el TSA, la FBF, el Guabirá y el Santa Cruz, suscribieron la Orden de Procedimiento el 11 y 12 de noviembre de 2025.
43. Tal y como se había acordado previamente, la audiencia del presente procedimiento arbitral se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2025, a las 9:00 hrs, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. En dicha audiencia estuvieron presentes los miembros de la Formación Arbitral, acompañados de la Consejera del TAS, Dña. Lia Yokomizo.
44. Por los Apelantes, estuvo presente su abogado D. Ricardo Frega Navia, así como el Segundo Apelante de manera personal. Asimismo, presentaron como testigo al Jugador.
45. Por los Apelados, comparecieron diversas personas; por la FBF sus abogados D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Carlos Aliaga, así como D. Gastón Uribe en su carácter de Secretario General; Por el TSA compareció su abogado D. Winston Castellón; por el Real Santa Cruz compareció su abogado D. Juan Carlos Peña, así como, de manera virtual, sus abogados D. Mario Ocaña y D. Miguel Perea; por el Real Tomayapo compareció su abogado D. Xavier Guerrero; por el Blooming compareció su abogado D. Fabricio Frazhek; por el Independiente estuvieron presentes sus abogados Dña. Rosy Ludmila Arispe y D. Víctor Hugo Pérez; por el Guabirá comparecieron sus abogados D. Robert Gumpier Roa y D. Jimmy Ricardo Montaña.
46. Durante la audiencia, las Partes tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos y recibir la testimonial ofrecida. El Real Santa Cruz solicitó la admisión de una nueva documental, la cual, una vez analizada por la Formación Arbitral, y habiéndole dado vista a los Apelantes con la misma, decidió rechazar, por ser intrascendente y no tener un carácter excepcional. Al final de la audiencia, a pregunta expresa del Presidente de la Formación Arbitral, cada una de las Partes expresó que su derecho a ser oído había sido respetado plenamente.
47. El 9 de diciembre de 2025, el Real Santa Cruz envió a la Secretaría del TAS un escrito acompañando al mismo un Escrito de Acusación Formal, del 8 de diciembre de 2025, formulada por la Fiscalía Departamental de Cochabamba y dirigido al Juez de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer número 3 de la Capital, con el cual la Secretaría del TAS le dio vista a los Apelantes. El 10 de diciembre de 2025, la FBF presentó el mismo documento y también solicitó su admisión al expediente. Una vez oídos los Apelantes, la Formación Arbitral decidió no admitir la inclusión de dicho

documento al expediente e informó que los motivos de dicha decisión se comunicarían en el laudo final.

48. El 10 de diciembre de 2025, la FBF envió al TAS una comunicación en la cual hizo valer diversas consideraciones respecto del estatus del torneo de la División Profesional de Bolivia, y la supuesta afectación que podría recaer en el Club Jorge Wilstermann (en lo sucesivo el “Wilstermann”), en el caso de que en el presente procedimiento se decidiera eliminar o reducir la sanción de deducción de puntos impuesta al Aurora. Con este escrito se le dio vista a los Apelantes, y después de oír a los Apelantes al respecto, la Formación Arbitral decidió admitir dicho escrito, lo cual se informó a las Partes el 18 de diciembre de 2025. De igual manera, se notificó a las Partes que los motivos de dicha decisión se comunicarían en el laudo final.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

49. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en el presente laudo.

IV.1 LOS APELANTES

50. Los Apelantes presentaron los siguientes petitorios hacia el TAS:

“1 Se tenga por presentada en tiempo y forma la memoria de apelación.

2 Se solicita se celebre el procedimiento con un Árbitro Único, y que la audiencia se celebre en modo virtual.

3 Se admita la medida provisional en los términos pedidos en el apartado IX.

4 Oportunamente se dicte el pertinente Laudo y se tenga por prescripta la infracción y en todo caso se anule todo el procedimiento disciplinario que impuso las condenas a los 3 apelantes. Subsidiariamente, para el supuesto que no se admita lo anterior, se solicita se revoque todo tipo de sanción disciplinaria impuesta a los apelantes en virtud de la notoria ilegalidad de la Decisión del TDD y concordantemente de la Decisión del TSA de fecha 23 de mayo del 2025. Finalmente, y para el muy improbable supuesto que no se admitan las dos peticiones precedentes, se solicita que se reduzcan drásticamente las sanciones disciplinarias impuestas a los 3 apelantes.

5 Por último, se condene a las apeladas al pago de la totalidad de los costos y costas de este procedimiento, así como la suma dineraria por contribución de honorarios legales.”

51. En apoyo de sus petitorios, los Apelantes alegan, *inter alia*, lo siguiente:

- En su confesión durante el procedimiento disciplinario de primera instancia, el Jugador confiesa su adulteración de identidad, pero deja claro que no tuvieron nada que ver los Apelantes.
- La infracción está prescrita. El plazo de prescripción debe correr desde el 1 de marzo de 2022, fecha del primer registro federativo como profesional del Jugador, que fue la fecha en que se hizo público el contenido de la identidad del Jugador, naciendo entonces la eventual responsabilidad de los Apelantes.
- La denuncia del Club Royal Pari se interpuso el 16 de diciembre de 2024, por lo que ya estaba prescrita la infracción.
- Hay una notoria falta de competencia del TDD al momento de dictar la sentencia. El cargo de los miembros que dictaron la resolución comenzó el 6 de febrero de 2023, siendo que, de acuerdo con el Artículo 65 de los Estatutos, su mandato tendría una duración de dos años. Si la resolución de primera instancia fue emitida el 28 de febrero de 2025, el mandato de los integrantes ya se encontraba vencido, al haberse cumplido los dos años de dicho mandato el 6 de febrero de 2025.
- La decisión de primera instancia fue arbitraria y además, resolvió *ultra petita*. La denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario fue presentada por presunta falsificación de la documentación del Jugador, mientras que la sanción a los Apelantes fue respecto de la verificación y utilización de la documentación para la habilitación del Jugador.
- Al existir una causa penal ordinaria, primero se debe resolver la misma y, solamente después de resuelta ésta, debe venir la resolución disciplinaria federativa.
- La resolución del TDD y la Decisión Apelada son ilegítimas. Se sanciona conforme a los Artículos 93.2 y 93.3 del Código Disciplinario. Al Jugador se le sanciona debidamente por adulterar su identidad, pero se señala que el Club no participó en la adulteración, pero, sin embargo, con base en especulaciones no probadas, se extiende la responsabilidad disciplinaria hacia los Apelantes.
- El Jugador declaró libre y voluntariamente que él fue el único responsable de la adulteración y sustitución de persona, y el Segundo y Tercer Apelantes, manifestaron no tener conocimiento de ello.
- La documentación en comento fue expedida por el Estado Nacional. Además, el poder otorgado por los padres del Jugador a la Tercera Apelante contiene el nombre adulterado, como si fuera el nombre real del Jugador.
- En caso de que no proceda nada de lo anterior, deberán de reducirse las sanciones.

IV.2 LOS APELADOS

52. Tomando como base que solamente la FBF, el Real Santa Cruz y el Real Tomayapo, presentaron en tiempo y forma sus Contestaciones a la Apelación, solamente se hace referencia a las peticiones y argumentos de dichos Apelados.

53. La FBF solicita a la Formación Arbitral:

- “a) Que admita la presente Contestación a la Memoria de Apelación.*
- b) Que desestime íntegramente todas las pretensiones formuladas por los Apelantes.*
- c) Que se condene a los Apelantes a pagar los costes del presente procedimiento.*
- d) Que se condene a los Apelantes a pagar una contribución a los gastos legales de la FBF de CHF 20.000*

54. En apoyo de sus peticiones, la FBF alega, *inter alia*, lo siguiente:

- La diferencia de edad entre Gabriel y Diego Montaña (seis años) hace evidente que una mínima diligencia en la revisión de la documentación hubiera bastado para detectar la irregularidad.
- No puede afirmarse que se observara una conducta acorde con el deber de verificación y comprobación de la documentación que sirvió para habilitar al Jugador.
- Hay una falta de legitimación del TDD y del TSA. Dichos órganos carecen de capacidad procesal para ser parte. Estas entidades forman parte de la organización y estructura de la FBF.
- La prescripción alegada por los Apelantes no existe. El Artículo 41 del Código Disciplinario establece que las infracciones relacionadas con la manipulación de partidos o fraude no prescriben y el Artículo 42 del mismo código establece, entre otras cosas, que, si hay repetidas infracciones con la misma tipificación, el plazo de prescripción debe de correr desde que se cometió la última.
- Los Apelantes nunca objetaron la falta de competencia de los miembros del TDD en la primera instancia federativa, cuando reglamentariamente lo podrían y tendrían que haber hecho en esa instancia, por lo que ya precluyó su derecho de invocar ese tema en instancias posteriores.
- En el caso de que el mandato de los miembros hubiese llegado a su final, ello no significaría que el órgano disciplinario estuviese inhabilitado, ya que los propios Estatutos establecen que los miembros de los tribunales que se encuentren en legal ejercicio a tiempo del ingreso en vigencia de estos estatutos, se mantendrán en dichos órganos, entre tanto el Congreso designe a sus reemplazantes.

- Respecto de la *ultra petita* invocada por los Apelantes, se hace notar que, si bien la denuncia constituye la herramienta para abrir el procedimiento disciplinario, corresponde a los órganos competentes de la FBF investigar los hechos denunciados, valorar las pruebas y, en su caso, calificar jurídicamente las conductas. El TDD simplemente se limitó a investigar, examinar y, finalmente, valorar los hechos denunciados y probados.
- No existe litispendencia penal. El derecho penal boliviano y el régimen disciplinario de la FBF son cuerpos normativos distintos.
- La carga de la prueba recae en la propia FBF, siendo el estándar probatorio el de la satisfacción suficiente.
- En el presente caso, habiéndose establecido que los Apelantes tenían el deber reforzado de supervisar la documentación presentada y comprobar si estaba adulterada, correspondía a ellos persuadir al Tribunal de que realizaron de forma activa dicha verificación.
- No es necesaria la participación directa o activa, la intención o el dolo en la comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento. El procedimiento disciplinario aplicable al caso descansa en una responsabilidad por culpa o negligencia que se basa en el incumplimiento de deberes de control, verificación y garantía que corresponden al club y sus dirigentes.
- El Artículo 18 del Reglamento de Competencia Gestión 2024 (en lo sucesivo el “Reglamento de Competencia”), establece que los clubes asumen la responsabilidad directa de la autenticidad y legalidad de aquella información o documentación presentada para registrar o habilitar a un jugador.
- Cuando un jugador participa en una competición con un club en condiciones distintas a las que corresponderían, se produce una afectación directa a la integridad y credibilidad de la competición.
- El Artículo 72.1 del Código Disciplinario establece claramente que se impone a los clubes un deber positivo de verificar y comprobar la documentación aportada.
- En el presente asunto no está en disputa que la documentación presentada por el Jugador y utilizada para su registro es falsa y, por lo tanto, encuadra como “falsedad ideológica” en los supuestos punibles del Artículo 93 del Código Disciplinario.
- Basta con que exista culpa o negligencia para hacerse acreedor a la sanción correspondiente.
- La documentación presentada contenía información falsa, fue utilizada reiteradamente por el Club para registrar y alinear al Jugador, quien disputó todo el Campeonato 2024, siendo que esa situación se prolongó por más de una década sin que el Aurora realizara la más mínima verificación.

- Los Apelantes no desplegaron el más mínimo grado de diligencia exigible.
- Además del Club, el Segundo y Tercer Apelados intervinieron en los trámites de habilitación y registro del Jugador.
- El Segundo Apelante, como Presidente y máxima autoridad del Primer Apelante, tenía un deber de vigilancia y garantía.
- La Tercera Apelante desempeñó un papel crucial al actuar como apoderada del Jugador y es inaceptable que asumiera esa representación sin verificar la identidad del Jugador.
- El Club también incurrió en la infracción contemplada en el Artículo 96 del Código Disciplinario, al haber llevado a cabo un registro antirreglamentario.
- No hay fundamento jurídico ni argumentación alguna para justificar la reducción de las sanciones.

55. El Real Santa Cruz solicita lo siguiente:

“a. Que se desestime el recurso presentado por los Apelantes junto con todas sus pretensiones.

b. Que este Honorable Panel tenga presente que la deducción de puntos resulta aplicable única y exclusivamente al torneo de la gestión 2024, advirtiéndose que la tabla final acumulada contiene errores sustanciales que comprometieron gravemente la integridad de la competición.

c. Que se ordene a todos los Apelantes a abonar todas las costas derivadas del presente procedimiento arbitral;

d. Que se orden a los Apelantes a abonar a Real Santa Cruz una contribución de los honorarios del abogado incurridos por esta parte en el presente procedimiento arbitral en la suma de 4.000 €”

56. En apoyo de sus peticiones, el Real Santa Cruz alega, *inter alia*, lo siguiente:

- La falta de comparecencia del Royal Pari busca ocultar que fue excluido y que debía ocupar el último lugar de la tabla, lo que desvirtúa la integridad de la competición. Sin ser una petición formal, se solicita a la Formación Arbitral que lo tome en cuenta.
- La infracción no está prescrita, ya que, de conformidad con el Artículo 41.3 del Código Disciplinario, las infracciones relacionadas con la manipulación de partidos y con fraude, no prescriben. La conducta en cuestión no puede ser calificada de otro modo, más que de fraude reglamentario y competitivo.

- La supuesta falta de competencia del TDD y la arbitrariedad por *ultra petita* son irrelevantes en el marco del presente arbitraje, dado que estamos ante un procedimiento regido por el principio *de novo*.
- Por lo que toca a la existencia de un procedimiento penal pendiente en la jurisdicción ordinaria, hay una autonomía de la disciplina deportiva frente a la jurisdicción penal.
- El hecho de que el Jugador haya reconocido su responsabilidad no excluye, *per se*, la posible responsabilidad disciplinaria del Aurora. Aplica la omisión de controles, la falta de diligencia y la violación a los deberes de supervisión. La sanción de reducción de puntos es claramente válida y proporcional. Deberían de habersele descontado al Aurora, con base en la reglamentación vigente, 63 puntos.

57. El Real Tomayapo solicita lo siguiente:

“1 Rechazar íntegramente la Memoria de Apelación interpuesta por Club Aurora, el Sr. Jaime Edwin Cornejo Parra y la Sra. Sandra Ivon Valencia Ramallo.

*2. Confirmar las sanciones dadas al Sr. Jaime Edwin Cornejo Parra y la Sra. Sandra Ivon Valencia Ramallo dadas en la Sentencia Deportiva No 02/2025 del TDD de la FBF (28.02.2025) y su confirmación mediante Auto de Vista Deportivo No. 014/2025 del TSA y **DETERMINAR LA MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN AL CLUB AURORA, DEBIENDO DESCONTARLE 63 PUNTOS**, y todas las consecuencias en base a dicha sanción.*

*3. En consecuencia, a lo solicitado supra, **SE DETERMINE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN FAVOR DEL CLUB REAL TOMAYAPO**, séptimo apelante (sic).*

4. Condenar en costas y gastos del arbitraje a la parte apelante, conforme a las reglas del TAS, incluidos los honorarios profesionales.

*5. **NOS ADHERIMOS A TODA LA PRUEBA Y ANEXOS PRESENTADOS POR LOS DEMAS APELANTES**”*

58. En apoyo de sus peticiones, el Real Tomayapo alega, *inter alia*, lo siguiente:

- Dentro del expediente de Primera Instancia, se contiene una declaración del Jugador en la cual confiesa su culpa en los hechos atribuidos.
- Hay pruebas de que el Segundo Apelante confiesa públicamente que se hizo cargo del Jugador desde que éste era muy pequeño, dejando claro que tenía control y tuición sobre el menor, situación que genera un nexo causal directo con los actos jurídicos ilícitos realizados por el Jugador, siendo el único beneficiado el Aurora.
- Además, la esposa del Segundo Apelante es la actual apoderada del Jugador, existiendo prueba de que en “Facebook” ésta manifiesta que el Jugador es su hijo y

lo felicita por sus logros deportivos, lo que denota una relación directa con el Jugador.

- El Aurora es responsable de la autenticidad y de la legalidad de la documentación e información que proporcione, para inscribir a cada uno de sus jugadores.
- El Aurora violentó y vulneró el espíritu de la competitividad, legalidad y deportividad de todo el Campeonato 2024.
- Al Aurora se le deben de sustraer los puntos obtenidos en cada cotejo en el que haya actuado el Jugador, por un total de 63 puntos.
- Respecto de la prescripción, la conducta sancionada fue reiterada, por lo que el término de prescripción debe computarse desde la fecha de realización de la última infracción, misma que sucedió el 8 de diciembre de 2024, fecha del último partido en que participó el Jugador. La denuncia del Royal se presentó 8 días después de esa fecha. Además, esta prescripción no se invocó previamente, en la primera instancia.
- El TDD actuó con plena competencia y legitimidad, al haber sido designado y posesionado por el Congreso de la FBF, sin que haya habido una posterior destitución.
- No existe la arbitrariedad *ultra petita* invocada. La sentencia del TDD se encuentra ajustada al principio de *iura novit curia*, al haber el Tribunal aplicado la norma jurídica correspondiente a los hechos probados.
- El Artículo 18 del Reglamento de Competencia establece que los clubes son responsables de la autenticidad y legalidad de la documentación presentada para la habilitación de los jugadores.
- El Aurora y sus representantes incurrieron gravemente en no cumplir su deber de verificación.
- En cuanto al tema penal, el procedimiento respectivo y el proceso disciplinario responden a fines claramente diferenciados que se rigen por principios autónomos e independientes.
- La pretensión de reducción de las sanciones carece de todo respaldo jurídico, normativo y deportivo.
- En las resoluciones de primera instancia, se respeta plenamente el estándar de prueba de satisfacción confortable, el cual, con las pruebas que aparecen en el expediente, está más que satisfecho.
- El Real Tomayapo se encuentra afectado por la violación a la integridad de la competición, afectándose sus intereses y su mérito deportivo. Los 33 puntos sancionados son una sanción insuficiente ante la gravedad de la infracción.

- De haberse sancionado en forma correcta, el Real Tomayapo hubiera llegado a zona de clasificación a campeonatos internacionales, lo que hubiera significado la obtención de por lo menos USD 225,000.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

59. El Artículo R47 del Código, establece lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. ...”.

60. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación del artículo 67.3 de los Estatutos de la FBF (edición 2023) (en lo sucesivo, los “Estatutos”).
61. Por todo lo dicho, esta Formación Arbitral es competente para conocer del presente procedimiento arbitral.

V.2 ADMISIBILIDAD

62. El Artículo R49 del Código TAS dice:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación ...”.

63. El Artículo 76 de los Estatutos de la FBF (en lo sucesivo los “Estatutos”) establece que una apelación ante el TAS en contra de la Decisión Apelada deberá presentarse de acuerdo con el Código, el cual establece 21 días para la presentación de una apelación.
64. La Decisión Apelada fue notificada a los Apelantes el 26 de mayo del 2025 y la Declaración de Apelación fue formulada ante el TAS el 13 de junio de 2025.
65. Con base en todo lo anterior, y que los Apelados no han objetado la admisibilidad de la apelación, ésta se considera admisible.

V.3 LEY APLICABLE

66. El Artículo R58 del Código del TAS establece que *“la Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”*.
67. De acuerdo con lo antes expresado, la Formación Arbitral considera que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FBF, en especial los Estatutos y demás reglamentación de la FBF, muy en especial el Código Disciplinario de la FBF (en lo sucesivo el “Código Disciplinario”) y de manera complementaria el derecho boliviano.

V.4 DECISIONES PROCESALES TOMADAS POR LA FORMACIÓN ARBITRAL

68. Como se desprende de lo relatado previamente en el presente laudo, existen algunos temas procesales sobre los cuales la Formación Arbitral tomó en su momento una decisión, y se estableció que la razón de cada una de dichas decisiones se daría en el presente laudo, lo cual la Formación Arbitral hace en seguida.
69. Las decisiones son las siguientes:
- (a) La solicitud de admisión hecha por Real Santa Cruz y por la FBF, respecto del Escrito de Acusación Formal, del 8 de diciembre de 2025, formulada por la Fiscalía Departamental de Cochabamba y dirigido al Juez de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer número 3 de la Capital.
 - (b) La solicitud hecha el 10 de diciembre de 2025 por la FBF en la cual, basándose en diversas consideraciones, manifestó la supuesta afectación que podría recaer en el Wilstermann, en el caso de que en el presente procedimiento se decidiera eliminar o reducir la sanción de deducción de puntos impuesta al Aurora.

(a) La solicitud respecto de la Acusación del 8 de diciembre de 2025

70. La decisión de la Formación Arbitral para desechar la referida documentación se basa en que:
- La existencia de procedimientos penales contra los Apelantes ya era un hecho conocido dentro del expediente arbitral. Por tanto, la presentación del nuevo documento no aportaba un elemento fáctico novedoso ni modificaba el marco probatorio previamente establecido.
 - El documento en cuestión consiste únicamente en una acusación penal de la Fiscalía, es decir, en un acto procesal de naturaleza preliminar que no contiene una

determinación judicial sobre responsabilidad penal. No se trata de una sentencia firme, ni de una resolución judicial que declare la culpabilidad de los Apelantes, sino de una actuación dentro de un procedimiento cuya conclusión es incierta. En este sentido, la Formación Arbitral subraya que el procedimiento disciplinario deportivo es autónomo e independiente de cualquier procedimiento penal. Por lo tanto, la acusación presentada por la Fiscalía no altera el análisis efectuado por el Panel ni tiene incidencia en la determinación de responsabilidad deportiva objeto del presente laudo.

71. Desde la perspectiva arbitral y conforme a los principios generales de valoración de la prueba:

- Las denuncias o investigaciones en curso no constituyen prueba de culpabilidad.
- No generan por sí mismas efectos jurídicos definitivos.
- Su valor probatorio es limitado cuando no están acompañadas de decisiones judiciales firmes o elementos objetivos que acrediten los hechos alegados.

72. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que, aun tomando nota del referido documento, el mismo no tiene la entidad suficiente para influir en la apreciación de los hechos ni en la decisión sobre el fondo del asunto, en la medida en que no constituye una resolución judicial firme ni aporta elementos objetivos nuevos al análisis de la responsabilidad deportiva. Por ello, dicha documentación no tiene incidencia probatoria en el presente procedimiento.

(b) La solicitud hecha el 10 de diciembre de 2025 por la FBF

73. Analizados los argumentos de las Partes al respecto, la Formación Arbitral decidió admitir, para análisis, la cuestión relacionada con la incomparecencia del Wilstermann, al considerar que se trata de un aspecto procesal relevante que puede incidir en el desarrollo y en los efectos del procedimiento arbitral.

74. La Formación Arbitral considera que resulta muy importante verificar si la incomparecencia del Wilstermann puede llegar a tener consecuencias jurídicas significativas, entre ellas:

- La posibilidad de que el procedimiento continúe en su ausencia.
- La eventual limitación en el ejercicio de su derecho de defensa.
- Alguna posible nulidad derivada de su incomparecencia.

75. El análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha incomparecencia, a la luz de las normas procesales aplicables y de los principios de equidad y contradicción que rigen el arbitraje deportivo, se realizará por la Formación Arbitral, más adelante.

V.5 EL FONDO DEL ASUNTO

76. A continuación, la Formación Arbitral se avoca a su análisis jurídico del fondo del asunto, a fin de llegar a una determinación en el procedimiento arbitral que nos ocupa.
77. Para la formulación y resolución de la *litis*, la Formación Arbitral considera que se deben de responder las siguientes interrogantes generales, mismas que irán de la mano con un análisis minucioso de los argumentos de las Partes en cada uno de estos temas:
- (a) ¿Existe legitimación pasiva del TDD y del TSA?
 - (b) ¿Se puede resolver el presente asunto sin que se haya llamado a juicio al Wilstermann?
 - (c) ¿Estaba prescrita la facultad de sancionar a los Apelantes?
 - (d) ¿La Decisión Apelada es nula porque el nombramiento de los integrantes del TDD había aparentemente fenecido o es arbitraria por contener *ultra petita*?
 - (e) ¿Tiene algún efecto el procedimiento penal respecto del procedimiento disciplinario?
 - (f) ¿Hubo por cada uno de los Apelantes una conducta merecedora de una sanción disciplinaria?
 - (g) ¿Tiene derecho el Real Tomayapo al pago de daños y perjuicios?
 - (h) ¿Se le deben descontar 63 puntos al Primer Apelante?
78. Enseguida se resuelve cada uno de los puntos antes enumerados.

¿Existe legitimación pasiva del TDD y del TSA?

79. De acuerdo con el derecho suizo, el tema de la legitimación es un tema de fondo, razón por la cual se resuelve como primer punto del presente apartado del laudo.
80. La FBF alega, respecto del TDD y del TSA, que no tienen legitimación pasiva, básicamente porque ambos son claramente parte de la FBF y no tienen personalidad jurídica propia.
81. Una vez analizados los argumentos al respecto, la Formación Arbitral coincide con la posición de la FBF, en el sentido de que no existe legitimación pasiva respecto de los órganos codemandados, toda vez que ambos forman parte orgánica e institucional de la

FBF y carecen de personalidad jurídica propia, autonomía patrimonial o capacidad procesal independiente.

82. En efecto, los órganos disciplinarios y de apelación de una federación deportiva no constituyen sujetos de derecho distintos de la entidad que los crea. Se trata de órganos internos, cuya actuación se imputa jurídicamente a la persona jurídica madre —en este caso, la FBF— conforme a los principios generales de representación orgánica.
83. Desde el punto de vista procesal:
- La legitimación pasiva exige que el demandado o apelado sea el titular de la relación jurídica sustancial controvertida o que tenga capacidad para soportar los efectos de una eventual condena.
 - Los órganos internos no celebran contratos, no asumen obligaciones propias ni responden patrimonialmente por sus decisiones.
 - Sus resoluciones no son actos de un ente autónomo, sino actos institucionales de la federación.
84. En consecuencia, cualquier impugnación de decisiones disciplinarias o de apelación debe dirigirse exclusivamente contra la FBF, como única persona jurídica responsable de la estructura federativa y de los actos emitidos a través de sus órganos.
85. Demandar separadamente al órgano disciplinario o al órgano de apelación supone un error en la identificación del sujeto pasivo, ya que:
- No pueden comparecer en juicio con capacidad propia distinta de la federación.
 - No pueden ser condenados de manera independiente.
 - No existe una relación jurídica directa entre dichos órganos y los Apelantes, sino únicamente entre estos y la FBF.
86. Por todo lo anterior, procede declarar la falta de legitimación pasiva respecto de dichos órganos y disponer su exclusión del proceso. Definidas quienes se consideran partes en el presente procedimiento, se procede a analizar los siguientes puntos del fondo del asunto.

¿Se puede resolver el presente asunto sin que se haya llamado a juicio al Wilstermann?

87. Primeramente, en este punto, es importante precisar que la disputa que nos ocupa es de carácter disciplinario/vertical, es decir, entre una Federación Deportiva como ente sancionador y un Club y sus Directivos como sujetos sancionados. Con base en ello, de acuerdo con jurisprudencia del TAS, quien es parte y quien puede ser la principal entidad afectada por un potencial laudo que modifique la sanción impuesta es la propia FBF, siendo ésta la titular de la legitimidad pasiva en el procedimiento arbitral que nos ocupa.

88. Por ejemplo, en respaldo de lo anterior, en el caso CAS 2012/A/2900, la Formación Arbitral concluyó que: *“The Panel notes that the decision under appeal was rendered by the disciplinary bodies of the Romanian Football Federation acting in the exercise of their regulatory and disciplinary powers within the federation. In such circumstances, the dispute is of a vertical nature between a member club and the federation exercising its disciplinary authority. Consequently, the Romanian Football Federation has standing to be sued in these proceedings before CAS.”*, lo cual, en una traducción informal significa que *“El Panel observa que la decisión objeto de apelación fue adoptada por los órganos disciplinarios de la Federación Rumana de Fútbol actuando en ejercicio de sus poderes reglamentarios y disciplinarios dentro de la federación. En tales circunstancias, la controversia es de naturaleza vertical entre un club miembro y la federación que ejerce su autoridad disciplinaria. En consecuencia, la Federación Rumana de Fútbol tiene legitimación pasiva para ser demandada en el presente procedimiento ante el TAS.”*
89. Adicionalmente, en el caso CAS 2016/A/4924 & 2017/A/4943, el Panel abordó la naturaleza vertical de los procedimientos disciplinarios al señalar en el párrafo 72: *“The structure of the proceedings in front of the FINA Ethics Panel is 'vertical', i.e. they are proceedings between the institution, acting through designated decision-making body (in this case the FINA Ethics Panel) and the individual, who potentially breached the FINA Code of Ethics. In proceedings of this type, unless provided specifically by the rules of the organization, there is no procedural position for individual parties other than the parties directly subject to the decision at stake in the proceedings.”*, lo cual, se traduce de manera informal en que: *“La estructura de los procedimientos ante el Panel de Ética de FINA es "vertical", es decir, son procedimientos entre la institución, actuando a través de un órgano de decisión designado (en este caso el Panel de Ética de FINA) y el individuo, que potencialmente violó el Código de Ética de FINA. En procedimientos de este tipo, a menos que esté previsto específicamente por las reglas de la organización, no existe posición procesal para partes individuales distintas de las partes directamente sujetas a la decisión en cuestión en el procedimiento.”*
90. Asimismo, en el párrafo 75 del mismo laudo, se concluyó: *“In conclusion, proceedings in front of the FINA Ethics Panel are proceedings of an institutional nature. The parties to these proceedings are (i) FINA and (ii) the person whose potential breach of the provisions of the FINA Code of Ethics is subject to evaluation. The Appellant does not have any personal interest worthy of protection to obtain the relief he is seeking. Given the lack of standing, the appeal must be dismissed.”*, que traducido informalmente significa: *“En conclusión, los procedimientos ante el Panel de Ética de FINA son procedimientos de naturaleza institucional. Las partes en estos procedimientos son (i) FINA y (ii) la persona cuya potencial violación de las disposiciones del Código de Ética de FINA está sujeta a evaluación. El Apelante no tiene ningún interés personal digno de protección para obtener la reparación que solicita. Dada la falta de legitimación, la apelación debe ser desestimada.”*
91. Hecha la anterior introducción, se hace notar que la Formación Arbitral no comparte la posición de la FBF respecto de la posible anulación del laudo por no haber sido llamado Wilstermann (u otro club) como parte en este procedimiento. La razón de esta posición es que el objeto específico de la sanción disciplinaria solo afecta a Aurora. Este no es un

- caso en el que se deduzcan puntos a un club para otorgárselos a otro. En caso de estimarse el recurso, los puntos serían restituidos a Aurora y no deducidos a otro club. Dichos puntos no benefician a terceros.
92. Si esta situación implica que Aurora obtenga una posición distinta en el torneo, ello sería una consecuencia indirecta de la decisión de la Formación Arbitral, pero no su objeto.
93. La cuestión central para resolver este punto consiste en determinar si dicho tercero puede considerarse parte necesaria, cuya participación sea un requisito para la validez del procedimiento arbitral.
94. El Panel observa que el objeto directo de la sanción disciplinaria impugnada de quita de puntos recae exclusivamente sobre el Club Aurora, Primer Apelante en este procedimiento. La sanción consiste en una deducción de puntos impuesta a dicho club como consecuencia de una supuesta infracción reglamentaria. No se trata de un caso en el cual los puntos descontados a un club sean simultáneamente asignados a otro, ni de una decisión cuyo contenido modifique directamente derechos adquiridos o posiciones jurídicas consolidadas de terceros clubes.
95. En otras palabras, el eventual resultado del presente arbitraje solo puede tener efectos jurídicos directos sobre la situación disciplinaria de Aurora, y no sobre la de otros clubes. Si el recurso fuera estimado, el único efecto sería la restitución de puntos al Primer Apelante; esos puntos no serían deducidos a ningún otro club.
96. Es cierto que, como consecuencia indirecta, la clasificación final del campeonato podría variar. Sin embargo, el Panel considera que una consecuencia meramente refleja o indirecta sobre la tabla de posiciones no convierte a otros clubes en partes necesarias del procedimiento.
97. Esta conclusión encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia consolidada del TAS. En el caso *CAS 2008/A/1583 & 1584*, el Panel estableció, con carácter de principio general, la distinción entre terceros directamente afectados y terceros cuya afectación es meramente indirecta o refleja, fijando el siguiente estándar: *"Where the third party is affected because he is a competitor of the addressee of the measure/decision taken by the association – unless otherwise provided by the association's rules and regulations –, the third party does not have a right of appeal. Effects that ensue only from competition are only indirect consequences of the association's decision/measure. If, however, the association disposes in its measure/decision not only of the rights of the addressee, but also of those of the third party, the latter is directly affected with the consequence that the third party then also has a right of appeal."* En traducción informal significa que: *"Cuando un tercero se ve afectado por ser competidor del destinatario de la medida/decisión adoptada por la asociación —salvo que los reglamentos de la asociación dispongan otra cosa—, dicho tercero no tiene derecho de apelación. Los efectos que derivan únicamente de la competición son consecuencias meramente indirectas de la decisión/medida de la asociación. Si, en cambio, la asociación dispone en su medida/decisión no solo de los derechos del destinatario, sino también de los de un*

tercero, este último se ve directamente afectado, con la consecuencia de que también tendrá derecho de apelación."

98. Este mismo razonamiento fue adoptado en el caso CAS 2022/A/8901 & 8902, en el cual, en el párrafo 175 del laudo el Árbitro Único estableció: *"As a starting point, in consideration of the Parties' submissions and that CAS jurisprudence has established that the question of standing to sue (or to be sued) is a matter of substantive law (see e.g. CAS 2013/A/3047, CAS 2008/A/1639, CAS 2008/A/1583 & CAS 2008/A/1584), it is clear for the Sole Arbitrator that the Parties agree that the threshold to establish whether Kozani has standing to appeal is by analyzing whether it has a sufficient legal interest in the matter at stake, i.e. if the Appealed Decision aggrieves it directly or if such decision has only a mere indirect effect on Kozani."*, que traducido informalmente significa: *"Como punto de partida, en consideración de los argumentos de las Partes y que la jurisprudencia del TAS ha establecido que la cuestión de la legitimación para demandar (o ser demandado) es una cuestión de derecho sustantivo (véase, por ejemplo, CAS 2013/A/3047, CAS 2008/A/1639, CAS 2008/A/1583 & CAS 2008/A/1584), es claro para el Árbitro Único que las Partes están de acuerdo en que el umbral para establecer si Kozani tiene legitimación para apelar es analizando si tiene un interés legal suficiente en el asunto en cuestión, es decir, si la Decisión Apelada lo agravia directamente o si dicha decisión tiene solo un mero efecto indirecto sobre Kozani."*
99. Esta distinción fue reiterada en el caso CAS 2016/A/4924 & 2017/A/4943, en el cual, en el párrafo 86 del mismo laudo, se precisó: *"There is a category of third party applicants who, in principle, do not have standing, namely those deemed 'indirectly affected' by a measure. As regards the differentiation of directly affected parties from indirectly affected parties, CAS jurisprudence displays a 'common thread', which has been succinctly put as follows: 'Where the third party is affected because he is a competitor of the addressee of the measure/decision taken by the association, - unless otherwise provided by the association's rules and regulations - the third party does not have a right of appeal. Effects that ensue only from competition are only indirect consequences of the association's decision/measure. If, however, the association disposes in its measure/decision not only of the rights of the addressee, but also of those of the third party, the latter is directly affected with the consequence that the third party then also has a right of appeal.'" , que traducido informalmente implica que: *"Existe una categoría de solicitantes terceros que, en principio, no tienen legitimación, a saber, aquellos considerados "afectados indirectamente" por una medida. En cuanto a la diferenciación de partes directamente afectadas de partes indirectamente afectadas, la jurisprudencia del TAS muestra un "hilo conductor común", que se ha expresado sucintamente de la siguiente manera: "Cuando el tercero se ve afectado porque es un competidor del destinatario de la medida/decisión tomada por la asociación, -a menos que los reglamentos de la asociación dispongan otra cosa- el tercero no tiene derecho de apelación. Los efectos que se derivan solo de la competición son solo consecuencias indirectas de la decisión/medida de la asociación. Sin embargo, si la asociación dispone en su medida/decisión no solo de los derechos del destinatario, sino también de los del tercero, este último está directamente afectado con la consecuencia de que el tercero también tiene derecho de apelación"*.*

100. Finalmente, en el párrafo 87 del laudo CAS 2016/A/4924 & 2017/A/4943, el Panel sintetizó el criterio aplicable: *"In a nutshell, the correct approach when dealing with standing is to deem mere competitors indirectly affected – and thus exclude them from standing – when the measure does not have tangible and immediate direct consequences for them beyond its generic influence on the competitive relationship as such."*, que en una traducción informal significa: *"En pocas palabras, el enfoque correcto al tratar la legitimación es considerar a los meros competidores como afectados indirectamente —y por lo tanto excluirlos de la legitimación— cuando la medida no tiene consecuencias directas tangibles e inmediatas para ellos más allá de su influencia genérica en la relación competitiva como tal."*
101. Asimismo, la Formación Arbitral toma en consideración que la propia Decisión Apelada reconoce que los puntos descontados a Aurora no fueron atribuidos a ningún otro club, lo que confirma que la medida disciplinaria tiene un carácter estrictamente individual respecto del club sancionado.
102. En consecuencia, el Panel concluye que la falta de llamamiento de Wilstermann (u otros clubes) no constituye una violación al debido proceso ni un motivo de nulidad del procedimiento, ya que dichos clubes no son titulares de una posición jurídica directamente afectada por el objeto de esta apelación.
103. Se reitera que esta postura ha sido adoptada por el TAS en diversas oportunidades, especialmente en casos donde la controversia se limita a la validez de una sanción disciplinaria individual y los efectos sobre terceros se limitan a consecuencias indirectas en la clasificación deportiva.
104. Otro ejemplo adicional es lo establecido en el caso CAS 2020/A/7356, en el cual el Árbitro Único establece: *"In light of the above, the Sole Arbitrator has serious doubts whether the First Respondent's position holds true, that the Appellant – in pursuing its request for reintegration into the competition – should have directed its claim against all clubs participating in the competition. These other clubs derive their rights in the UEFA Champions League competition solely from UEFA as the major event organizer and sports governing body of European club football. Their legal position can, therefore, not be stronger than or different from the legal position held by UEFA itself. Thus, these other clubs are only indirectly affected in the case at hand and it is UEFA that is best suited to solely defend the common interests of the participants in this competition. This is all the more true considering that the reintegration of the Appellant into the competition cannot affect the other clubs more seriously than declaring the Match forfeited by the Appellant. If, however, UEFA could decide the latter without including the other clubs into the proceedings, it is difficult to understand why the actus contrarius should be qualified or handled any differently. In saying this, the Sole Arbitrator does not ignore that the reintegration of a club into a competition may raise difficulties. These difficulties, however, originate solely in the decision taken by UEFA and, therefore, cannot be shifted to the Appellant by denying it effective access to justice. Be it as it may, the Sole Arbitrator can leave the question of whether or not UEFA has standing to be sued undecided, if UEFA was correct in issuing the Appealed Decision."*

105. Lo anterior, se traduce, informalmente, como sigue: *“A la luz de lo anterior, el Árbitro Único alberga serias dudas de que sea correcta la postura del Primer Apelado en el sentido de que el Apelante —al perseguir su solicitud de reintegración a la competición— debió dirigir su pretensión contra todos los clubes participantes en la misma. Estos otros clubes derivan sus derechos en la competición de la UEFA Champions League exclusivamente de la UEFA, en su calidad de principal organizador del evento y ente rector del fútbol de clubes europeo. Por consiguiente, su posición jurídica no puede ser más sólida ni diferente de la posición jurídica que ostenta la propia UEFA. Así, estos otros clubes solo se ven afectados de manera indirecta en el presente caso, y es la UEFA quien se encuentra en mejor posición para defender por sí sola los intereses comunes de los participantes en esta competición. Ello es aún más cierto si se considera que la reintegración del Apelante en la competición no puede afectar a los demás clubes de manera más grave que la declaración de pérdida del partido atribuida al Apelante. Sin embargo, si la UEFA podía decidir esto último sin incluir a los demás clubes en el procedimiento, resulta difícil comprender por qué el actus contrarius debería calificarse o tramitarse de forma distinta. Al afirmar lo anterior, el Árbitro Único no desconoce que la reintegración de un club en una competición puede plantear dificultades. No obstante, dichas dificultades se originan exclusivamente en la decisión adoptada por la UEFA y, por lo tanto, no pueden trasladarse al Apelante negándole un acceso efectivo a la justicia. Sea como fuere, el Árbitro Único puede dejar sin resolver la cuestión de si la UEFA tiene o no legitimación pasiva, en caso de que la UEFA haya actuado correctamente al dictar la Decisión Apelada”* (en el mismo sentido, véase CAS 2021/A/7712, paras. 153 et seq.), lo cual va de acuerdo con lo determinado por la Formación Arbitral en el caso que nos ocupa.
106. Finalmente, otra jurisprudencia del TAS que refuerza lo decidido en el presente laudo, es lo establecido en el caso CAS 2016/A/4642, en el cual el Panel mencionó lo siguiente: *“As matters stood on the day of the hearing on 19 August 2016, Nagaworld was the Cambodian football club admitted to the Competition. But it is fallacious to treat Nagaworld as then having a right to participate in the Competition which could have been taken away from it by the success of this appeal. Nagaworld’s right was to have the statutes and regulations of the FFC and the AFC correctly and fairly applied in relation to the Competition. The effect was that if the Appellant had been properly refused admission to the Competition in accordance with those statutes and regulations, then Nagaworld was entitled to have the question of its own admission to the Competition considered in accordance with the same statutes and regulations. If, on the other hand, the Appellant had been unfairly refused admission to the Competition, so that in accordance with those statutes and regulations the Appellant ought to have been the only Cambodian club admitted to entry by the AFC, then Nagaworld had no right at all to participation in the Competition.”* Agregando que: *“It follows that the result of this appeal as between the Appellant and the AFC also determined whether Nagaworld ever had any right to participate in the Competition. It was the AFC which applied its statutes and regulations so as to refuse the Appellant admission to the Competition. Once it had been determined by this Panel that the AFC had applied them wrongly and that the Appellant had been unjustifiably refused admission, it followed that Nagaworld had never had any right to participate. Nagaworld’s rights (i.e. as mentioned in paragraph 122*

above, to have the statutes and regulations of the FFC and the AFC correctly and fairly applied in relation to the Competition) had been fully respected, with the result that as far as participation in the AFC Competition was concerned it could have lost out this year simply by having coming second to the Appellant in the Cambodian League.”

107. La traducción informal de lo antes citado es la siguiente: *“En el estado de las cosas al momento de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2016, Nagaworld era el club de fútbol camboyano admitido en la Competición. Sin embargo, resulta falaz considerar que Nagaworld contaba entonces con un derecho a participar en la Competición que pudiera haberle sido retirado como consecuencia del éxito del presente recurso. El derecho de Nagaworld consistía en que los estatutos y reglamentos de la FFC y de la AFC fueran aplicados de manera correcta y equitativa en relación con la Competición. En consecuencia, si al Apelante se le hubiese negado válidamente la admisión a la Competición conforme a dichos estatutos y reglamentos, Nagaworld tenía derecho a que su propia admisión a la Competición fuera examinada conforme a los mismos estatutos y reglamentos. Por el contrario, si al Apelante se le hubiese negado injustamente la admisión a la Competición, de modo que, conforme a dichos estatutos y reglamentos, el Apelante debía haber sido el único club camboyano admitido por la AFC, entonces Nagaworld no tenía derecho alguno a participar en la Competición.”*, así como que *“De ello se sigue que el resultado del presente recurso entre el Apelante y la AFC también determinaba si Nagaworld llegó a tener en algún momento derecho a participar en la Competición. Fue la AFC la que aplicó sus estatutos y reglamentos para denegar al Apelante la admisión a la Competición. Una vez que este Panel determinó que la AFC los había aplicado incorrectamente y que al Apelante se le había negado injustificadamente la admisión, se sigue que Nagaworld nunca tuvo derecho a participar. Los derechos de Nagaworld (esto es, como se menciona en el párrafo 122 supra, a que los estatutos y reglamentos de la FFC y de la AFC fueran aplicados correcta y equitativamente en relación con la Competición) fueron plenamente respetados, con el resultado de que, en lo que respecta a la participación en la Competición de la AFC, pudo haber quedado excluido ese año simplemente por haber quedado en segundo lugar detrás del Apelante en la liga camboyana.”*
108. Esta línea jurisprudencial resulta consistente con el presente caso, en cuanto pone de relieve que los derechos de los participantes en una competición deportiva se limitan a exigir la correcta y equitativa aplicación de las normas reglamentarias, sin que exista un derecho adquirido a beneficiarse de una aplicación incorrecta de las mismas.

¿ Estaba prescrita la facultad de sancionar a los Apelantes?

109. Los Apelantes sostienen que la potestad disciplinaria de la FBF se encontraba prescrita. Alegan que el plazo debe computarse desde el 1 de marzo de 2022, fecha del primer registro federativo profesional del Jugador, momento en que —según su postura— se hizo pública su identidad y, por tanto, nació cualquier eventual responsabilidad vinculada a su habilitación. Añaden que la denuncia del Club Royal Pari fue presentada el 16 de diciembre de 2024, cuando, a su juicio, el plazo ya habría transcurrido.

110. En síntesis, los Apelantes intentan caracterizar los hechos como una infracción instantánea y ya consumada, cuya culminación se ubicaría en el primer registro federativo del Jugador.
111. La FBF, el Real Santa Cruz y el Real Tomayapo coinciden en rechazar la prescripción por dos razones principales:
- Invocan el Artículo 41 del Código Disciplinario de la FBF, que excluye la prescripción para infracciones relacionadas con fraude o con la integridad de la competición.
 - Señalan que el Jugador participó irregularmente en numerosos partidos oficiales, especialmente durante la temporada 2024, por lo que, conforme al Artículo 42 del Código Disciplinario, el plazo de prescripción —aun si fuera aplicable— debería contarse desde la última infracción, esto es, el último partido disputado (8 de diciembre de 2024, según Real Tomayapo).
 - Los Apelados subrayan que no se trata de un simple defecto administrativo en un trámite de inscripción, sino de una situación que afectó de forma continua la integridad de la competición cada vez que el Jugador fue alineado.
112. La Formación Arbitral observa, en primer lugar, que la normativa disciplinaria aplicable distingue entre infracciones ordinarias sujetas a prescripción y supuestos especialmente graves respecto de los cuales el legislador deportivo ha decidido excluirla, particularmente cuando se trata de fraude o conductas que comprometen la integridad de la competición.
113. Los hechos establecidos en la Decisión Apelada consisten en la supuesta utilización de documentación con identidad adulterada para habilitar y alinear a un jugador en competiciones oficiales. Esta situación permitió que el Jugador participara en numerosos encuentros en condiciones reglamentarias que no le correspondían.
114. El Panel considera que este tipo de posible conducta no puede ser calificada como una mera irregularidad formal, sino que revestiría, de haberse llevado a cabo, por su propia naturaleza, un carácter fraudulento, en tanto implicaría un engaño dirigido a eludir los mecanismos de control de elegibilidad. Ello afectaría directamente los principios de igualdad competitiva, integridad y credibilidad de la competición.
115. En consecuencia, el Panel estima, sin juzgar en este momento sobre la responsabilidad de los Apelantes, que resulta aplicable la disposición del Código Disciplinario que establece que las infracciones relacionadas con fraude no prescriben.
116. Por lo tanto, el Panel concluye que la facultad de la FBF para sancionar a los Apelantes no se encontraba prescrita, ya que la posible conducta encuadra dentro de los supuestos de fraude vinculados a la integridad de la competición, respecto de los cuales el Código Disciplinario excluye la prescripción. En consecuencia, la excepción de prescripción planteada por los Apelantes es rechazada.

¿ La Decisión Apelada es nula porque el nombramiento de los integrantes del TDD había aparentemente fenecido o es arbitraria por contener ultra petita?

117. Los Apelantes sostienen que la decisión disciplinaria de primera instancia es inválida porque los miembros del TDD habrían dictado la resolución cuando su mandato ya había expirado, y que, además, la decisión sería arbitraria y ultra petita al sancionar por hechos distintos a los denunciados.
118. La FBF y los demás Apelados rechazan estos planteamientos. Argumentan, por un lado, que los Apelantes nunca objetaron oportunamente la composición del órgano disciplinario en sede federativa, por lo que su derecho a hacerlo habría precluido. Por otro lado, sostienen que los propios Estatutos prevén la continuidad funcional de los miembros de los órganos jurisdiccionales hasta que se designen sus reemplazantes. Finalmente, niegan la existencia de ultra petita, señalando que los órganos disciplinarios tienen la facultad de calificar jurídicamente los hechos investigados con base en el principio iura novit curia.
119. La Formación Arbitral observa, en primer lugar, que la objeción relativa a la falta de competencia de los miembros del TDD se basa en la afirmación de que su mandato estatutario de dos años habría vencido antes de la emisión de la decisión de primera instancia.
120. Sin embargo, el Panel considera determinante que los Apelantes no formularon esta objeción en el momento procesal oportuno dentro del procedimiento disciplinario federativo, pese a que conocían —o debían conocer— la composición del órgano que los juzgaba.
121. Permitir que una parte guarde silencio durante todo el procedimiento interno para luego invocar la supuesta irregularidad solo después de una decisión desfavorable sería contrario a la seguridad jurídica y al principio de lealtad procesal.
122. Además, el Panel toma nota del argumento de la FBF en el sentido de que los Estatutos contemplan la continuidad funcional de los miembros de los órganos jurisdiccionales hasta que se produzca la designación de sus reemplazantes. En ausencia de prueba concluyente de que los miembros hubieran sido válidamente removidos o sustituidos antes de dictar la decisión, la Formación Arbitral no encuentra elementos suficientes para concluir que el TDD careciera de competencia funcional.
123. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que la alegada expiración del mandato no constituye motivo de nulidad de la decisión, tanto por la falta de objeción oportuna como por la existencia de una base normativa que permite la continuidad de funciones.
124. Los Apelantes también sostienen que la decisión habría sido arbitraria y ultra petita, ya que la denuncia original se refería a la falsificación de la identidad del Jugador, mientras que las sanciones a los Apelantes se fundamentaron en su deber de verificación y en la utilización de la documentación para habilitar al Jugador.

125. El Panel no comparte esta interpretación. En materia disciplinaria deportiva, la denuncia constituye el acto que pone en marcha el procedimiento, pero no delimita de manera rígida la calificación jurídica final de los hechos. Corresponde al órgano disciplinario investigar, valorar la prueba y determinar la norma aplicable a los hechos acreditados, incluso si la calificación jurídica difiere de la formulada inicialmente por el denunciante. Este enfoque responde al principio *iura novit curia*, ampliamente reconocido en el arbitraje deportivo.
126. En el presente caso, los hechos relevantes —la utilización de documentación con identidad incorrecta para registrar y alinear a un jugador— fueron objeto del procedimiento desde su inicio. Que el TDD haya fundamentado la responsabilidad de los Apelantes en su incumplimiento del deber de verificación y control, en lugar de atribuirles la falsificación material, no implica que se haya decidido sobre hechos distintos, sino que se realizó una calificación jurídica distinta de los mismos hechos fácticos.
127. Por tanto, no se configura una decisión *ultra petita*, ya que no se concedió nada fuera del marco fáctico debatido ni se impusieron sanciones por hechos ajenos al objeto del procedimiento.
128. Tampoco aprecia la Formación Arbitral arbitrariedad. Sin que ello implique que al final del procedimiento arbitral se considere procedente la sanción, se hace notar que ésta se encuentra prevista en el Código Disciplinario y fue aplicada tras un razonamiento que, independientemente de que pueda ser revisado en cuanto al fondo, no resulta caprichoso ni carente de base normativa.
129. En consecuencia, la solicitud de anulación de la Decisión Apelada por estos motivos es rechazada.

¿Tiene algún efecto el procedimiento penal respecto del procedimiento disciplinario?

130. Los Apelantes sostienen que, al existir un proceso penal ordinario relacionado con la identidad del Jugador, la jurisdicción deportiva debía esperar el resultado de dicho proceso antes de imponer sanciones disciplinarias. En su planteamiento, la eventual determinación de responsabilidades penales sería un presupuesto necesario para establecer la responsabilidad disciplinaria.
131. La FBF, el Real Santa Cruz y el Real Tomayapo coinciden en que no existe litispendencia ni prejudicialidad penal que impida o suspenda el procedimiento disciplinario deportivo. Señalan que:
- El derecho penal estatal y el derecho disciplinario deportivo responden a finalidades distintas
 - Se rigen por normas, principios y estándares probatorios diferentes
 - La potestad disciplinaria de la federación es autónoma y está orientada a proteger la integridad de la competición, no a determinar responsabilidad penal.

132. La Formación Arbitral recuerda que uno de los principios consolidados en la jurisprudencia del TAS es la autonomía del ordenamiento disciplinario deportivo respecto de la jurisdicción penal estatal.
133. El procedimiento penal tiene como finalidad determinar la existencia de un delito y, en su caso, imponer sanciones penales de naturaleza pública. En cambio, el procedimiento disciplinario deportivo busca proteger valores específicos del deporte organizado, tales como la integridad, la equidad competitiva y el respeto a las normas reglamentarias, mediante sanciones de naturaleza privada-asociativa.
134. El Panel observa que los hechos relevantes del presente caso —la utilización de documentación con identidad incorrecta para habilitar a un jugador y su posterior alineación en partidos oficiales— son susceptibles de una valoración disciplinaria autónoma, con independencia de que tales hechos puedan o no constituir un delito conforme al derecho penal boliviano.
135. Aceptar la tesis de los Apelantes implicaría paralizar el sistema disciplinario deportivo cada vez que exista una investigación penal paralela, lo que sería incompatible con la necesidad de resolver con celeridad cuestiones que afectan competiciones en curso o ya finalizadas.
136. Asimismo, la Formación Arbitral señala que la eventual decisión penal futura podría, en su caso, tener un valor probatorio adicional, pero no condiciona la competencia del Panel ni la validez ni la autonomía del procedimiento disciplinario deportivo.
137. La Formación Arbitral concluye que el procedimiento penal ordinario no produce efectos suspensivos ni prejudiciales respecto del procedimiento disciplinario deportivo. Ambos procedimientos son jurídicamente independientes y autónomos, de conformidad con los principios generales del derecho disciplinario deportivo, por lo que la federación estaba plenamente facultada para investigar y sancionar los hechos en sede disciplinaria sin necesidad de supeditar su actuación a una decisión penal definitiva.
138. En consecuencia, el argumento de los Apelantes en este punto es rechazado.

¿Hubo por parte de cada uno de los Apelantes una conducta merecedora de una sanción disciplinaria?

139. La Formación Arbitral debe determinar si, con base en las pruebas disponibles, quedó acreditado —con el estándar probatorio aplicable— que los Apelantes incurrieron en una conducta disciplinariamente reproachable en relación con la inscripción y participación del Jugador, a la luz de las disposiciones pertinentes del Código Disciplinario de la FBF.
140. Los Apelantes sostienen que no tuvieron participación ni conocimiento alguno de la adulteración de identidad del Jugador, quien confesó haber actuado por su cuenta. Señalan además que la documentación presentada al Club consistía en documentos oficiales emitidos por autoridades estatales, que no presentaban irregularidades evidentes.

141. La FBF y los demás Apelados alegan que, aun sin dolo, existió al menos negligencia grave, y mencionan lo que a continuación se describe:
- El Artículo 72.1 del Código Disciplinario, que impone a los clubes un deber de verificar y comprobar la documentación presentada para la habilitación de jugadores;
 - El Artículo 93 (en sus apartados 2 y 3), relativo a infracciones vinculadas con falsedad documental o uso de documentación irregular; y
 - El Artículo 96, referente a registros antirreglamentarios.
142. Analizando los argumentos de las Partes, la Formación Arbitral recuerda que, conforme a principios consolidados en la jurisprudencia del TAS y aplicables también en el marco del Código Disciplinario de la FBF, la carga de la prueba recae en la parte que afirma la existencia de la infracción. En el presente caso, correspondía a la FBF —y a quienes sostienen la validez de la sanción— demostrar que:
- Los Apelantes incumplieron de forma concreta el deber de verificación previsto, entre otros, en el Artículo 72.1, y
 - Dicho incumplimiento alcanzó el umbral de culpa o negligencia exigido para comprometer su responsabilidad conforme a los Artículos 93 y 96 del Código.
143. No corresponde a los Apelantes probar su inocencia. La responsabilidad disciplinaria no puede derivarse de presunciones automáticas basadas en la posición jerárquica o función desempeñada, sino que debe apoyarse en elementos probatorios positivos, concretos e individualizados, que demuestren una conducta reprochable y el incumplimiento de un deber reglamentario determinado.
144. El estándar probatorio aplicable es el de “*comfortable satisfaction*” (satisfacción confortable), utilizado de manera constante por el TAS en materia disciplinaria. Dicho estándar exige que la Formación Arbitral alcance un nivel suficiente de convicción respecto de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad personal de los sujetos sancionados, sobre la base de un análisis objetivo y coherente del conjunto de las pruebas. La jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte ha explicado que este estándar se sitúa entre el mero “balance de probabilidades” y el estándar penal de “más allá de toda duda razonable”, y, por su naturaleza, debe aplicarse conforme a la gravedad de las alegaciones y las circunstancias del caso (por ejemplo, *CAS 2011/A/2426*, *TAS 2020/A/7116* y *CAS 2017/A/5426*, en los cuales los paneles confirmaron que, en procedimientos disciplinarios, los hechos deben ser probados a satisfacción confortable, evaluando con mayor cuidado las pruebas en casos de acusaciones serias para alcanzar la convicción requerida).
145. Este estándar es más exigente que un simple balance de probabilidades, pero inferior al estándar penal de “más allá de toda duda razonable”. Cuanto más grave sea la infracción

alegada y más severas las consecuencias —como ocurre con deducciones masivas de puntos y suspensiones personales— mayor debe ser el grado de convicción requerido.

146. En el presente caso, las sanciones impuestas se apoyan en la premisa de que los Apelantes incumplieron el deber de verificación previsto en el Artículo 72.1 y que, al utilizar documentación con información incorrecta, incurrieron en las conductas sancionadas por los Artículos 93 y 96. Por tanto, era necesario demostrar que existieron indicios objetivos que debieron alertarlos razonablemente sobre la irregularidad.
147. No está en disputa que la documentación presentada por el Jugador:
- Fue emitida por autoridades públicas
 - Reflejaba la identidad bajo la cual el Jugador había actuado durante años
 - Fue aceptada por diversos organismos, no solo por el Club
148. El Panel considera que la utilización de documentación oficial aparentemente válida reduce significativamente el alcance del deber de verificación exigible conforme al Artículo 72.1 y el del Reglamento de Competencia. Esta norma no puede interpretarse como una obligación de realizar investigaciones forenses o verificaciones externas extraordinarias en ausencia de señales objetivas de irregularidad.
149. La FBF ha alegado que la diferencia de edad entre identidades debió alertar a los Apelantes. Sin embargo, no se ha demostrado que esa discrepancia fuera manifiesta o fácilmente detectable para los dirigentes previo y al momento de la inscripción y durante toda la participación del Jugador, ni que existiera un protocolo reglamentario específico que exigiera controles adicionales en tales circunstancias.
150. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que no se ha acreditado, con el grado de convicción requerido, que el Club haya efectuado un registro antirreglamentario doloso o gravemente negligente en el sentido del artículo 96, sino que actuó sobre la base de la documentación oficial disponible, sin que se haya probado la existencia de indicios claros, evidentes o verificables que le impusieran un deber reforzado de duda o de investigación sobre su autenticidad.
151. En cuanto a la referencia efectuada por la FBF y los demás Apelados al Artículo 18 del Reglamento de Competencia, que establece que los clubes son responsables de la autenticidad y legalidad de la documentación presentada para la habilitación de sus jugadores, el Panel considera que dicha disposición debe interpretarse de forma sistemática y coherente con el régimen disciplinario previsto en el Código Disciplinario de la FBF. Esta norma consagra un deber de diligencia y verificación, pero no puede entenderse como la instauración de una responsabilidad objetiva o automática frente a cualquier irregularidad que, a posteriori, resulte detectada en documentos formalmente válidos emitidos por autoridades públicas.

152. El alcance de esta obligación debe valorarse a la luz de lo razonablemente exigible a un club en circunstancias normales. El Reglamento de Competencia no impone a los clubes la carga de realizar investigaciones externas, peritajes documentales o comprobaciones ante registros civiles u otras autoridades estatales, salvo que existan indicios claros y objetivos de irregularidad. En ausencia de tales señales, y cuando la documentación presentada es oficial y aparentemente válida, la exigencia de controles adicionales desbordaría el estándar de diligencia razonable implícito en la norma y transformaría el deber de verificación en una forma encubierta de responsabilidad estricta, incompatible con los principios de culpabilidad que rigen el derecho disciplinario deportivo.
153. Tras el análisis integral del acervo probatorio aportado por los Apelados —incluidos los antecedentes del caso, las publicaciones y el resto de la documentación obrante en autos— la Formación Arbitral concluye que no se ha acreditado, con el grado de convicción requerido, mediante prueba directa ni mediante indicios suficientemente graves, precisos y concordantes, que:
- Aurora, como institución, conociera la verdadera identidad del Jugador
 - El Segundo Apelante (Presidente) hubiera participado activamente o tuviera conocimiento del engaño
 - La Tercera Apelante supiera o razonablemente debiera saber que la identidad del Jugador era falsa.
154. A mayor abundamiento, por lo que respecta al Segundo Apelante, en su calidad de Presidente del Club Aurora, la Formación Arbitral reconoce que su posición implicaba funciones de dirección y supervisión general. Sin embargo, la mera condición de Presidente no basta, por sí sola, para establecer responsabilidad disciplinaria en los términos de los Artículos 72 o 93 del Código Disciplinario de la FBF. El régimen disciplinario aplicable no consagra una responsabilidad automática basada exclusivamente en el cargo, sino que exige acreditar, con el estándar probatorio correspondiente, que el dirigente incurrió en una conducta concreta —por acción u omisión— que constituya al menos negligencia relevante en el incumplimiento de un deber reglamentario específico.
155. En el presente caso, las alegaciones relativas a que el Segundo Apelante “debía saber” o que, por su cercanía con el Jugador, “necesariamente conocía” la irregularidad, se apoyan fundamentalmente en inferencias y apreciaciones generales sobre su posición jerárquica o vínculos personales, pero no en pruebas objetivas y verificables de conocimiento efectivo o de omisiones graves frente a señales evidentes de fraude. Tales elementos pueden generar sospechas, pero no alcanzan el umbral de satisfacción confortable requerido para comprometer responsabilidad disciplinaria individual. En ausencia de evidencia concreta de que el Segundo Apelante intervino en el proceso de registro con conocimiento de la irregularidad o desatendió alertas claras que razonablemente debían haberle llevado a actuar, la Formación Arbitral no puede concluir que se haya acreditado su culpabilidad en los términos exigidos por el Código Disciplinario.

156. En cuanto a la Tercera Apelante, se ha alegado que su responsabilidad derivaría de haber actuado como apoderada del Jugador en trámites vinculados a su habilitación. No obstante, el Panel considera que el simple hecho de haber recibido un poder de representación no implica, por sí mismo, conocimiento o participación en una irregularidad disciplinaria. La función de apoderado se circunscribe, en principio, a la gestión formal de trámites y a la presentación de documentación que le es proporcionada, y no convierte automáticamente al representante en garante absoluto de la veracidad material de todos los antecedentes personales del representado, especialmente cuando dichos antecedentes constan en documentos oficiales emitidos por autoridades públicas.
157. En el presente caso, no se ha acreditado que la Tercera Apelante haya tenido acceso a información que revelara la falsedad de la identidad del Jugador, ni que existieran indicios objetivos que hicieran razonablemente exigible una verificación adicional más allá de la revisión formal de documentos aparentemente válidos. El otorgamiento del poder por parte de quienes figuraban como padres del Jugador —aun cuando posteriormente se cuestionara la identidad— no constituía, en sí mismo, una señal evidente de irregularidad. Es decir, los propios padres del Jugador expresaron que se trataba supuestamente de Gabriel y siendo que los otros documentos presentados establecían dicho nombre, no existían motivos para que la Tercera Apelante dudara de su identidad. Pretender derivar responsabilidad disciplinaria únicamente de su rol como apoderada equivaldría, en la práctica, a establecer una forma de responsabilidad objetiva, incompatible con los Artículos 72 y 93 del Código Disciplinario de la FBF, que requieren al menos la demostración de culpa o negligencia probada.
158. En consecuencia, las alegaciones formuladas contra la Tercera Apelante se apoyan más en una construcción retrospectiva de sospechas que en pruebas concretas de que hubiera incumplido de manera culpable un deber de verificación exigible en las circunstancias del caso. Ello no satisface el estándar de satisfacción confortable necesario para afirmar su responsabilidad disciplinaria individual.
159. Las referencias a vínculos personales o publicaciones en redes sociales invocadas por el Real Tomayapo pueden generar sospechas, pero no satisfacen el estándar de satisfacción confortable exigido para establecer responsabilidad disciplinaria individual bajo los Artículos 93 o 72.
160. El deber de verificación previsto en el Código Disciplinario no equivale a una responsabilidad objetiva automática. Para que exista responsabilidad por negligencia debe probarse que los Apelantes omitieron medidas razonables y exigibles en las circunstancias concretas, lo cual no ha sido demostrado.
161. De la valoración integral de la prueba, se desprende que:
- El Jugador utilizó una identidad incorrecta.
 - No se ha acreditado, mediante prueba directa o mediante indicios graves, precisos y concordantes, que los Apelantes tuvieran conocimiento efectivo o un deber jurídico reforzado de conocer dicha irregularidad.

- No concurren los elementos objetivos ni subjetivos necesarios para imputarles una conducta dolosa o gravemente negligente en los términos de los artículos 72, 93 o 96 del Código Disciplinario.
162. Las conclusiones alcanzadas en la instancia federativa se basan en inferencias generales sobre deberes de control, pero no en pruebas sólidas e individualizadas respecto de cada Apelante.
163. Aplicando correctamente la carga de la prueba y el estándar de satisfacción confortable, el Panel concluye que no ha quedado acreditado que los Apelantes hayan incurrido en una conducta disciplinariamente reprochable conforme al Código Disciplinario de la FBF.
164. En consecuencia, las sanciones impuestas al Club Aurora, a su Presidente y a la Tercera Apelante carecen de base probatoria suficiente y deben ser revocadas.

¿Tiene derecho el Real Tomayapo al pago de daños y perjuicios?

165. El Real Tomayapo solicita que, como consecuencia de la supuesta participación indebida del Jugador y de la alegada afectación a la integridad de la competición, se le reconozca una indemnización por daños y perjuicios, afirmando que, de haberse aplicado correctamente las sanciones deportivas, habría obtenido una posición clasificatoria con beneficios económicos estimados en al menos USD 225.000.
166. La Formación Arbitral recuerda que el presente arbitraje es un procedimiento de apelación contra una decisión disciplinaria de los órganos de la FBF. Su objeto está determinado por:
- La decisión apelada
 - Las pretensiones formuladas por los Apelantes en su Memoria de Apelación
167. El Real Tomayapo comparece en calidad de parte apelada, no como parte apelante que haya iniciado un procedimiento autónomo de responsabilidad civil o indemnizatoria, es decir, como demandado en el marco de un procedimiento de apelación, cuyo objeto está delimitado por las pretensiones formuladas por los Apelantes en su Memoria de Apelación.
168. En procedimientos de apelación no existe lugar para una reconvención por parte de la parte apelada. En este sentido, se han pronunciado múltiples laudos del TAS (véase, por ejemplo *CAS 2016/A/4852*, *CAS 2016/A/4560* y *CAS 2010/A/2098*).
169. En consecuencia, el Panel considera inadmisibile la solicitud de indemnización por daños y perjuicios planteada por el Real Tomayapo, sin necesidad de analizar el fondo de dicha pretensión.

¿Se le deben descontar 63 puntos al Primer Apelante?

170. El Panel debe analizar la solicitud formulada por el Real Tomayapo en el sentido de que, en lugar de los puntos ya descontados en la decisión federativa, se imponga al Club Aurora una sanción más severa consistente en la deducción de 63 puntos.
171. La Formación Arbitral observa nuevamente, que el presente procedimiento se inició mediante un recurso de apelación interpuesto por los Apelantes contra la decisión disciplinaria de los órganos de la FBF.
172. Como ya se expresó anteriormente, el Real Tomayapo comparece en este arbitraje en calidad de parte apelada, siendo que, como ya lo expresó la Formación Arbitral en el capítulo inmediato anterior, en procedimientos de apelación no existe lugar para una reconvencción por parte de la parte apelada.
173. La solicitud de que se imponga una sanción mayor (63 puntos) no constituye una mera defensa frente al recurso, sino una pretensión autónoma y agravatoria, que busca modificar la decisión apelada en perjuicio del Apelante
174. Además, por lo ya expresado, no corresponde sanción alguna a los Apelantes.
175. En consecuencia, la petición del Real Tomayapo de que se descuenten 63 puntos al Club Aurora es procesalmente inadmisibile.

V.7 CONCLUSIONES

176. Por todo lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral, concluye:
 - El TDD y el TSA no tienen legitimación pasiva en el presente procedimiento.
 - El procedimiento es válido aun sin la comparecencia del Club Wilstermann u otros clubes, ya que dichos terceros no tienen la condición de partes necesarias ni resulta indispensable su participación para la resolución de la controversia sometida a conocimiento del Panel.
 - La potestad disciplinaria no estaba prescrita, por tratarse de una conducta de carácter fraudulento.
 - No existe nulidad por expiración de mandato de los miembros del TDD ni se configura *ultra petita* o arbitrariedad.
 - El procedimiento penal y el disciplinario deportivo son independientes; el primero no condiciona al segundo.
 - No se ha demostrado, con el grado de convicción exigido por el estándar de satisfacción confortable, que los Apelantes hayan incurrido en una conducta disciplinariamente sancionable, por lo que las sanciones impuestas no encuentran sustento probatorio suficiente

- La reclamación de daños y perjuicios del Real Tomayapo es inadmisibile al no caber reconvención por parte de un apelado en el presente procedimiento.
- La solicitud de deducción de 63 puntos es también inadmisibile, también por no caber reconvención por parte de un apelado en este procedimiento.

VI. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Estimar parcialmente la apelación presentada por Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo, en contra de la resolución 014/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 23 de mayo de 2025, a través de la cual se confirmó la sentencia deportiva 02/2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol el 28 de febrero de 2025.
2. Ordenar la modificación de la resolución 014/2025 del Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol, del 23 de mayo de 2025, a fin de que dejen sin efectos las sanciones establecidas respecto de Club Aurora, Jaime Edwin Cornejo Parra y Sandra Ivon Valencia Ramallo en los numerales “Segundo” y “Tercero” de la parte dispositiva de la sentencia deportiva 02/2025 emitida por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol el 28 de febrero de 2025.
3. Declarar procedente la objeción vertida por la Federación Boliviana de Fútbol en el sentido de que no existe legitimación para llamar al presente arbitraje como partes al Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Boliviana de Fútbol y al Tribunal Superior de Apelación de la Federación Boliviana de Fútbol.
4. Declarar inadmisibles la petición del pago de daños y perjuicios por parte del Club Aurora, hecha por el Club Deportivo y Cultural “Real Tomayapo”.
5. Declarar inadmisibles la petición de llevar a cabo una deducción de 63 puntos al Club Aurora, hecha por el Club Deportivo y Cultural “Real Tomayapo”.
6. (...).
7. (...)
8. Cualquier otra pretensión de las Partes es rechazada.

Hecho en Lausana, Suiza.

Parte dispositiva del laudo notificada el 19 de diciembre de 2025.

Laudo con fundamentos notificado el 13 de abril de 2026.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Ricardo de Buen
Presidente de la Formación Arbitral

D. Gustavo Albano Abreu
Árbitro

D. Marco Leal
Árbitro